

nales á juicio del Ejecutivo; pero á los nacionalizados se les entregará, cuando fueren reclamados, dentro de los dos primeros años posteriores á su nacionalización. No se permite la extradición de los que tengan el carácter de esclavos en el país que los reclame.

Se substanciará juicio por el Juez de Distrito del lugar donde se halle el acusado, para que resuelva si se está en el caso legal de la extradición que se haya pedido, aunque el Ejecutivo no queda obligado á sujetarse á esa declaración, meramente consultiva; pero el interesado puede pedir amparo del acuerdo del Ejecutivo que la conceda, dentro de tres días de notificado.

Cuando el Estado requeriente no propone su demanda en forma, en el término que se le señale, se mandará poner al detenido en libertad, y también si no lo extrae dentro de dos meses después que haya sido puesto á su disposición; y no se le volverá á aprender por el mismo hecho.

De Estado á Estado de la Federación Mejicana, la extradición se hará con arreglo á la ley de 12 de Septiembre de 1902, que fija reglas detalladas para su ejecución; pero dejando en libertad á dichos Estados para que concierten las que más les convengan en cuanto á puntos secundarios. La entrega del criminal es obligatoria por delitos cuya pena exceda de once meses de arresto, mediante requisitoria con los requisitos ordinarios á las autoridades políticas superiores de la Entidad Federativa de que se trate, ó de juez á juez. Puede también recomendarse la aprehensión del acusado. El presunto reo no debe tenerse más de treinta días á disposición del requeriente. Puede solicitarse telegráficamente la extradición con protesta de remitir oportunamente los documentos y aclaraciones necesarias. El personal de las autoridades que no cumplieren con las prescripciones de la ley, queda sujeto á penas de destitución, multa ó prisión, según la gravedad de los casos. Toda diferencia que se suscite entre autoridades de Entidades Federativas diversas, será resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO IV.

Valor internacional de las sentencias en materia criminal.

408. Si las sentencias civiles no adquieren fuerza ejecutiva en otro país, más que mediante el mandamiento del juez que sería competente para pronunciarlas de nuevo, las criminales jamás revisten ese carácter, porque la ley que prohíbe ciertos actos, el juicio declarativo de haberse cometido un delito y la sentencia que aplica la pena ó que pone en relación el hecho con el derecho: todas son cosas que para ejecutarse requieren la posesión de la soberanía local.

Pero conceder á las sentencias extranjeras el efecto de la cosa juzgada, es precisamente reconocer esa soberanía á las demás naciones en su propio suelo, ó el derecho de juzgar sobre lo que á su jurisdicción está sometido. Toda sentencia legalmente pronunciada, es decir, por quien tiene competencia, y en su último recurso, es una verdad legal. Esto significa *sentencia firme*, jurídicamente hablando.

Convenir que una nación tuvo derecho para juzgar de alguna cosa, y luego no admitir su juicio como legítimo, es una manifiesta contradicción. Luego para no dar valor á las sentencias pronunciadas en otra parte, se necesita, ó negar á la nación de que proceden el ejercicio de la soberanía, lo que es absurdo, ó afirmar que en aquel caso concreto no tuvo competencia para conocer y formar juicio.

409. Como se ve, toda la cuestión se reduce á la de la competencia jurisdiccional sobre delitos. Si hay derecho para castigar al que ha delinquido en el extranjero, la sentencia que recayó en el juicio es legítima, hay cosa juzgada y no puede repetirse el debate sobre aquello mismo. *Non bis in idem*. Sólo cuando la primera sentencia haya sido nula, la segunda será la única legítima, para que no haya *dos sobre lo mismo*.

Apegándonos literalmente al sistema de la territorialidad

de la ley penal, si bien se corta el nudo gordiano de las dificultades con dos palabras, se olvida por completo el estado actual de las relaciones internacionales que giran sobre la base de una jurisdicción extraterritorial en muchos casos, y se engolfa uno en una ciencia especulativa, ó más bien dicho, platónica, que nada tiene de común con los hechos y con las necesidades de la práctica.

410. Bueno es recordar que no es del todo exacto que conforme á la filosofía del Derecho, no se puedan jamás castigar los delitos cometidos en el extranjero, pues ya hemos visto que aún consultando á la *utilidad* de las naciones, con tal que sea bien entendida, se puede sostener la extraterritorialidad de la ley penal en algunos casos.

Caminamos, por lo mismo, en el concepto de haber dos especies de competencia en Derecho Internacional; la originaria ó preferente, y la excepcional ó subsidiaria. Esta distinción tiene decisiva influencia para apreciar el valor de cosa juzgada que se puede dar á los fallos extranjeros.

411. Después que un Estado juzga y castiga en virtud de competencia territorial, no puede abrirse nuevo juicio sobre el mismo punto en ninguna parte. Cuando se dió la sentencia y sin haberse cumplido, ni prescrito ó condonado la pena, conforme á la ley del juicio, se encuentra el criminal en otro Estado, entonces las cosas cambian absolutamente: la justicia no ha quedado satisfecha, la reparación no se ha verificado, el escándalo está en pie y no podría adoptarse sino uno de estos tres partidos: dejar impune el delito, como si no se hubiera cometido; ejecutar la sentencia dictada en otra parte, ó sujetar á nuevo juicio al delincuente.

Lo primero, que es el sistema inglés y anglo-americano, ya se ha visto que es inconciliable con los deberes internacionales y con la constitución de la sociedad, y que aun los mismos jurisconsultos de esas naciones se ven precisados á mitigarlo con excepciones.

Lo segundo, tiene positivos y prácticos inconvenientes, prescindiendo de que habría que sustituir el Derecho Público

Nacional con el extranjero. ¿Qué seguridad habría de obtener una ejecutoria auténtica y en un plazo conveniente, de la nación que hubiera expedido la sentencia? ¿Cómo se aplicaría una pena, tal vez inusitada y sujeta á variaciones, por conmutación, disminución ó aumento, no reglamentados del mismo modo en ambos lugares? A lo más se podría seguir la práctica de aquellas naciones, que entre las penas del lugar del delito y las del lugar del juicio, imponen la más benigna, en cuanto sea posible; pero ejecutar la sentencia dictada en otra parte, no sería ya reconocer el valor de la cosa juzgada, sino constituirse una nación en mera ejecutora de los fallos de las demás, concediéndoles un efecto en materia criminal, que no se concede ni en las causas civiles, en que el interés privado sobrepuja al interés público. Inconsecuente é ilógico sería que tratándose de un interés público que eclipsa del todo los derechos privados, se siguiera un procedimiento opuesto. El fin principal de las penas es cumplir una exigencia social, ó lo que se llama satisfacer la vindicta pública, y por eso deben adaptarse á las costumbres y necesidades del pueblo donde se imponen. Los fines privados de la reparación al ofendido y de la reforma del delincuente, son importantes, pero subordinados al primero.

Resta únicamente el tercer extremo, á saber: abrir un nuevo juicio con aplicación de las leyes del tribunal que dicta la sentencia, siquiera la pena se atempere con lo que estatuyan las leyes del lugar del delito.

412. La sentencia criminal dictada por juez competente, es cosa juzgada en todas partes, como en materia civil, respecto de los hechos que abraza en sus declaraciones, es decir, de aquellos que estaban sujetos á la jurisdicción del juez que la pronunció; por manera que pueden surtir sus efectos civiles, aun fuera del país que dictó la sentencia, como si se tratara de una verdad jurídica. Por ejemplo, en el país donde se dice pasado el hecho, se declara que hubo adulterio: tal declaración tendrá valor en el país de la nacionalidad de los esposos, para los efectos civiles que allí tengan que realizarse,

como son la separación corporal, la administración de los bienes, etc.

Podría acontecer, sin embargo, que aunque el delito lleve idéntico nombre en ambos países, tenga en ellos ese nombre, significado diferente; en este caso, se atenderá de preferencia á la sustancia de las cosas, que al sonido de los vocablos; verbigracia: en un país se puede haber condenado por incesto, siendo tal la unión entre parientes hasta el octavo grado; mientras que en el Estado, donde aquella declaración ha de tener efecto, sólo se da ese nombre á la unión de parientes en grado más próximo. El hecho en sí se tendrá de todos modos como cierto; pero no con el calificativo que la ley del segundo país desconoce. Lo mismo pasará cuando los efectos civiles se atribuyen á un hecho que en ambos lugares lleve la misma denominación, pero que en el uno se necesiten ciertas condiciones especiales, y no así en el otro, para que produzca los mismos efectos civiles. El hecho se tendrá también como cierto, aunque sólo obrará efectos civiles en otra parte, cuando reuna las circunstancias que allí especifique la ley para esos casos. Esto puede suceder entre nosotros, tratándose de adulterio del marido, que aunque declarado en otra nación sólo sería motivo de divorcio en Méjico cuando reuna las condiciones señaladas por el art. 242 del Código Civil.

413. Si la sentencia extranjera modifica el estado civil de la persona ó la priva de algunos derechos civiles, procediendo del país de la nacionalidad, causaría sus efectos en todas partes, porque las leyes personales siguen al procesado adonde quiera que va, y su condición civil debe ser una sola y la misma que tiene en su patria; pero si la sentencia procede de una tercera nación, donde se haya cometido el delito, aunque el hecho imputado se tenga como cierto, sólo causará el efecto de la privación, si la ley de la nacionalidad así lo previene.

414. Aun en la condición política puede producir efecto una sentencia criminal extranjera, como cuando para ejercer algún cargo ó empleo, la ley que lo confiere exige no haber

sido condenado por ciertos delitos. La sentencia extranjera sólo determina el hecho.¹

415. También podrá tener influencia en causas criminales la declaración extranjera, como sucedería tratándose de saber si había habido reincidencia. Si uno ha sido condenado en Francia por homicidio y comete después en Méjico otro delito semejante, debe en justicia ser tenido como reincidente,² sin que por ello pueda decirse que se ejecuta la pena impuesta por un fallo extranjero, sino solamente que se da por cierto un hecho declarado por el juez que para ello tenía competencia.

416. Pasemos ahora al otro supuesto, de que la sentencia extranjera haya sido dictada en virtud de competencia puramente supletoria. Así como hay escritores que opinan que castigado el reo en el lugar de la comisión del delito, todavía es justiciable por el mismo hecho, en todo caso, en su propia patria,³ hay otros que sostienen que castigado un delito en el extranjero, queda viva la acción penal del lugar en que fué perpetrado.⁴ Pero por mi parte, me inclino á admitir que la sentencia pronunciada por juez competente, según las reglas aceptadas por el uso internacional, tiene el valor de cosa juzgada en todas partes, si bien deban señalarse excepciones á esta regla, principalmente cuando la competencia de que haya emanado no sea la primordial.

Los partidarios de la territorialidad absoluta de la ley penal, niegan el valor de cosa juzgada á las sentencias extranjeras, aún en el caso de haberse ejecutado aplicándose la pena. Mas admitiendo que existe razón y derecho para que las naciones juzguen en algunos casos de delitos cometidos en el extranjero, forzoso es admitir que las sentencias que emanan de esa facultad, son legítimas, y que no puede haber dos de la misma calidad respecto de un solo hecho.

¹ Así lo establece la ley francesa de 8 de diciembre de 1883 que tiene por inhábiles á los que han sido declarados fallidos fuera de Francia, para formar parte de un cuerpo electoral.

² Cód. Pen. del Distrito Federal de Méjico, art. 29.

³ Ellero, *Opusculi criminali*, pág. 325.

⁴ Griolet, *Autorité de la chose jugée*, pag. 225 et suiv.

Si Méjico, por ejemplo, declara en sus códigos que los jueces mejicanos tienen jurisdicción para conocer de algunos delitos cometidos en el extranjero, no puede negar ese mismo derecho en casos análogos, á las otras naciones, á menos que pretendiera haber un Derecho Internacional para Méjico, diverso del que obliga al resto del mundo: si reconoce en las demás naciones ese derecho, no puede negar sus consecuencias, es decir, la legitimidad de los juicios emanados de él; pero reconocer la legitimidad de una sentencia firme, es tenerla como verdad jurídica. La generalidad de los Estados se hallan en el mismo caso que Méjico; bien puede decirse, en consecuencia, que por consentimiento de las naciones, se da efecto de cosa juzgada á las sentencias extranjeras, dictadas en país distinto del de la perpetración del delito, á lo menos en la misma proporción que cada Estado se estima competente para dictar fallos de esa especie.

417. Podrá, sin embargo, abrirse nuevo juicio y dictarse nuevo fallo sobre los hechos declarados en sentencia pronunciada en país extranjero donde no pasaron, para los efectos civiles ó penales que deban operarse en Estado distinto de aquel donde se celebró el juicio. Sólo los jueces del lugar donde pasa un hecho, son competentes de una manera exclusiva, para resolver sobre los derechos y obligaciones que de él emanen, y una vez declarada por ellos su existencia, no puede volverse á discutir en juicio, porque es muy racional creer que en ese lugar existan las pruebas más completas en pro y en contra, y los medios más á propósito para producirlas. Además, nada obsta para que subsista la acción civil, á pesar de haber habido absolución ó que la acción penal se haya extinguido de otro modo, como puede suceder aún de sentencia dictada en el mismo territorio.¹ Con mucha más razón, pues, podrá debatirse civilmente el mismo hecho que haya sido materia de una sentencia criminal extranjera.

En todas las legislaciones, la absolución puede proceder de

¹ Arts. 6, 8 y 295 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal Mejicano.

falta de prueba de que el acusado es autor del delito, ó fundarse en demostración directa de la inocencia del mismo. La nación en cuyo territorio se ha cometido un crimen no puede darse por satisfecha con una absolución del primer género, mucho menos cuando esté en posesión de las pruebas que en la primera averiguación faltaron, porque quedaría en pie el escándalo, tanto más pernicioso, cuanto que abriría la puerta á grandes abusos de impunidad manifiesta: sería restringir mucho la soberanía y derechos de conservación de un Estado.¹

CAPITULO V.

Requisitorias en materia criminal.

418. De la solidaridad y comunión de interés de las naciones para que no haya delitos y para que se reprima la infracción de las leyes protectoras de los derechos de la humanidad y de las sociedades, se deduce la mutua ayuda que deben prestarse en la administración de justicia, cooperando á la organización de los procesos y al descubrimiento de la verdad en la persecución de los delitos, por lo menos en cuanto esa ayuda sea conciliable con la independencia internacional, sin poderseles exigir que se conviertan en ciegos instrumentos de persecuciones tiránicas y rastreras.

Debería, según esto, considerarse como un deber de cortesía, de aquellos que no pueden rehusarse, sino con motivo fundado, el dar cumplimiento á los exhortos provenientes de tribunal extranjero para la práctica de algunas diligencias en materia criminal, siempre que no tuvieran por objeto sino actos de procedimiento é instrucción del proceso, como citaciones, interrogatorios de acusados, declaraciones de testigos, juicios de peritos, compulsas de documentos, notificaciones de sentencias, etc., y por lo menos, cuando no hubiera motivos de duda de que la nación requeriente obraría del mismo mo-

¹ Véase atrás, n° 371.